

Dr. Gil Medardo Armijo Borja, Juez Ponente.

SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

ORLANDO ALFREDO QUEZADA SOCOLA con cedula de ciudadanía No. 0916354038 dentro de la causa No. **09359-2023-01409** que por acción de protección sigo a favor de **José Luis Gavilanes Iza** en contra de **INMOBILIAR** al señor **Mauricio Fernando Villacis Cadena** con notificación a la **Procuraduría General del Estado**, ante usted comparezco y presento:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

Habiéndome notificado por escrito de la sentencia con fecha 13 de marzo del año 2024, por el cual acepta el recurso de apelación presentado por la parte accionada y revoca la sentencia venida en grado, dentro del término legal, al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en contra de la sentencia notificada con fecha 13 de marzo del año 2024, para ante la Corte Constitucional del Ecuador.

I.- CALIDAD EN QUE COMPARECE EL ACCIONANTE. – El accionante, Orlando Alfredo Quezada Socola, comparece con la presentación de la presente Acción Extraordinaria de Protección a favor del legitimado activo víctima de la vulneración de derechos constitucionales el señor **José Luis Gavilanes Iza** con cedula de ciudadanía 1715766760.

II.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL AUTO DEFINITIVO. – La sentencia notificada por escrito con fecha 13 de marzo del año 2024 emitida por la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. - La sentencia notificada por escrito con fecha 13 de marzo del año 2024 emitida por la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios por la naturaleza de la causa, toda vez que, una acción de protección es únicamente susceptible del recurso de apelación.

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN JUDICIAL VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. - La decisión judicial violatoria de los derechos constitucionales corresponde a la sentencia notificada por escrito con fecha 13 de marzo del año 2024 emitida por la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los señores jueces: Dr. Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente); Dra. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo; y, Dr. Hugo Manuel González Alarcón.

V.- ANTECEDENTES. - Téngase en cuenta, de manera detallada las circunstancias que antecedieron para dar origen al presente proceso constitucional:

V.- a).- En virtud de las actividades económicas de explotación de ferias y exposiciones de carácter recreativo desarrolladas por **José Luis Gavilanes Iza** con RUC 1715766760001, con fecha 07 de diciembre del año 2022, el legitimado activo presentó una solicitud dirigida a **INMOBILIAR** para

que se le arriende un lote de terreno ubicado en las pampas de Parques Samanes en la ciudad de Guayaquil en la Avenida paseo del parque y la Autopista Narcisca de Jesús, lugar donde se instalarían los juegos mecánicos, circos y ferias con relación a las fiestas octubrinas de la celebración de la independencia de Guayaquil a realizarse desde el 15 de septiembre de 2023 al 15 de octubre del 2023. Dicha petición fue enviada al correo electrónico institucional lorena.alban@inmobiliar.gob.ec daniella.armijos@inmobiliar.gob.ec. Así, mediante Oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2921-O de fecha 08 de diciembre del año 2022 la Directora Zonal 8 de Inmobiliar Cpa. Lorena Adriana Alban Mejía responde a la solicitud de fecha 07 de diciembre de 2022 indicando que la viabilidad de mi petición ha sido aprobada. Sin embargo, mediante comunicación por medio de mi correo electrónico, con fecha 20 de abril del año 2023, la señora Carla Silva Especialista de Comercialización de la Dirección Zonal 8 de INMOBILIAR me informa que mi solicitud de reserva para el mes de octubre del año 2023 en la pampa del Parque Samanes ha sido anulada y cancelada, debido a nuevo lineamientos y directrices internas, situación que afecto al desarrollo de mis actividades económicas.

V.- b).- Bajo esta situación, con fecha miércoles 30 de agosto del año 2023 el accionante presento acción de protección a favor de José Luis Gavilanes Iza, ecuatoriano con CI 1715766760 en contra de INMOBILIAR en la persona del señor Mauricio Fernando Villacis Cadena, como máxima autoridad de la entidad, en su calidad de Secretario Técnico de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público. La causa recayó en el despacho del Dr. Luis Alberto Ollague González en su calidad de Juez de la Unidad Judicial De Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas.

V.- c).- Mediante sentencia reducida a escrito con fecha 25 de septiembre del año 2023, el Dr. Luis Alberto Ollague González en su calidad de Juez de la Unidad Judicial De Trabajo con sede en el *Cantón Guayaquil*, Provincia Del Guayas declara con lugar la Acción Constitucional de protección propuesta por el hoy accionante, determinando la violación de los derechos constitucionales a la al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo. De la sentencia de primera instancia, la parte accionada, interpone recurso de apelación.

V.- d).- Mediante sentencia reducida a escrito con fecha 13 de marzo del año 2024, el Tribunal de la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los señores jueces: Dr. Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente); Dra. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo; y, Dr. Hugo Manuel González Alarcón, aceptan el recurso de apelación presentado por la accionada alegando que "...nos encontramos ante casos de improcedencia de la acción de protección, pues de los hechos no se desprende la existencia de la violación de un derecho constitucional. En tal virtud, vemos que el caso puesto a consideración, no constituye materia que pueda ser conocida a través de la acción de protección, pues aquello no es un asunto que acarree la vulneración de derechos constitucionales, sino un tema que está expresamente determinado en la normativa aplicable. Por lo expuesto, no se advierte la vulneración de un derecho constitucional, al haberse conestado que se ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso..."

VI.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. - Considero que la sentencia con fecha 13 de marzo del año 2024 emitida por la Sala Especializada

de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violó los siguientes derechos constitucionales:

- Vulneración del derecho a la motivación como garantía del debido proceso, consagrado en el numeral 7 literal I) del artículo 76 de la Constitución.
- Violación del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 en la Constitución de la República.

VII.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO. - En este apartado, se procede a determinar el problema jurídico fundamento de la presente acción:

VII. a).- Vulneración del derecho a la garantía de motivación

En el presente acaso, tenemos que al legitimado activo, **José Luis Gavilanes Iza** con RUC 1715766760001 le asistía el derecho constitucional a desarrollar actividades económicas en la explotación de ferias y exposiciones de carácter recreativo incluido la explotación de juegos accionados entre otros, para el ejercicio de este derecho, con fecha 07 de diciembre del año 2022 el legitimado activo presentó una solicitud dirigida a INMOBILIAR para que se le arriende un lote de terreno ubicado en las pampas de parques samanes en la ciudad de Guayaquil en la avenida paseo del parque y la Autopista Narcisca de Jesús, lugar donde instalarían los juegos mecánicos, circos y ferias con relación a las fiestas octubrinas de la celebración de la independencia de Guayaquil a realizarse desde el 15 de septiembre de 2023 al 15 de octubre del 2023. Efectivamente, su derecho a desarrollar actividades productivas estaba garantizado por medio del acto consistente en el Oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2921-O de fecha 08 de diciembre del año 2022 en el cual la Directora Zonal 8 de Inmobiliar Cpa. Lorena Adriana Alban Mejía responde a la solicitud de fecha 07 de diciembre de 2022 indicando que **la viabilidad de mi petición ha sido aprobada**. Sin embargo, su derecho constitucional a desarrollar actividades productivas y derecho al trabajo, se vulneraron a través del acto consistente en la comunicación por medio de mi correo electrónico con fecha 20 de abril del año 2023, en el cual, la señora Carla Silva Especialista de Comercialización de la Dirección Zonal 8 de INMOBILIAR me informa que la solicitud de reserva para el mes de octubre del año 2023 en la pampa del parque samanes ha sido anulada y cancelada, debido a *"...nuevos lineamientos y directrices internas..."* sin ofrecer las razones jurídicas y fácticas del porqué de la anulación; situación que debió ser protegida por medio de la acción de protección, como, en efecto, se hizo por el juez de primera instancia.

No obstante, el Tribunal de la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia reducida a escrito con fecha 13 de marzo del año 2024, objeto de la presente acción, en el **Considerando 4.5.3** justifica que se no vulnero la garantía de motivación en el acto objeto de la acción de protección por cuanto la entidad accionada, **"...aclara que es debido a nuevos lineamientos y directrices internas que deben ser cumplidas por los administradores. Es decir, actuó la accionada en virtud de sus atribuciones y facultades conferidas por la ley..."**. Vale recordar, a tal efecto, que el derecho constitucional del legitimado activo víctima de la vulneración de los derechos constitucionales el señor **José Luis Gavilanes Iza** con RUC 1715766760001, a desarrollar actividades económicas en la explotación de ferias y exposiciones de carácter recreativo incluido la explotación de juegos accionados, entre otros, esta

garantizado por la Norma Suprema, y es así, que, por medio de la solicitud, con fecha 07 de diciembre del año 2022, el legitimado activo presentó una solicitud dirigida a INMOBILIAR para que se le arriende un lote de terreno ubicado en las pampas de parques samanes en la ciudad de Guayaquil en la avenida paseo del parque y la Autopista Narcisa de Jesús, lugar donde instalarían los juegos mecánicos, circos y ferias con relación a las fiestas octubrinas de la celebración de la independencia de Guayaquil a realizarse desde el 15 de septiembre de 2023 al 15 de octubre del 2023, y es más, este derecho constitucional estaba también garantizado en el presente caso, por medio del acto consistente en el Oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2921-O de fecha 08 de diciembre del año 2022, en el cual la Directora Zonal 8 de Inmobiliar Cpa. Lorena Adriana Alban Mejia responde a la solicitud de fecha 07 de diciembre de 2022 indicando que **“...la viabilidad de mi petición ha sido aprobada...”**.

En este contexto, se observa que el Tribunal de instancia en la sentencia, objeto de la presente acción, no realiza un análisis motivacional en forma racional respecto a la vulneración del derecho constitucional alegado como vulnerado en la acción de protección, como el derecho a recibir una explicación fundado sobre hechos facticos y la pertinencia jurídica, situación que inobserva lo prescrito en la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal I, el cual establece que: *“...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*.

Contrario a aquello se advierte que el Tribunal de segunda instancia, en la sentencia objeto de la acción, aparentando un análisis de motivación, indica de forma abstracta y sin sentido, que la entidad accionada, **“...aclara que es debido a nuevos lineamientos y directrices internas que deben ser cumplidas por los administradores. Es decir, actuó la accionada en virtud de sus atribuciones y facultades conferidas por la ley...”**, explicación totalmente insuficiente y aparente, que incurre en las **deficiencias motivacionales de insuficiencia y apariencia**, particularmente en este último, en el vicio motivacional de la inatención, situación que deja en indefensión al accionante y consecuentemente, produce una afectación de su derecho constitucional a desarrollar actividades productivas. En efecto, vale recordar que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, determinó en el párrafo 69 respecto a la Insuficiencia que *“...Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia...”*, y en el párrafo 79 de la mencionada sentencia respecto de la inatención que *“...Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión...”*.

914
Cavallero
Cavallero

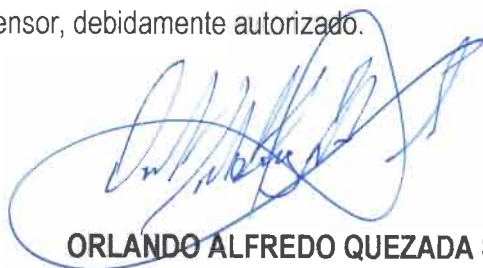
VIII.- PETICION. -

Por las consideraciones expuestas, **solicito** a la Corte Constitucional del Ecuador, se sirva **aceptar** la Acción Extraordinaria de Protección Propuesta, se **declare** la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y disponga como medidas de reparación las siguientes:

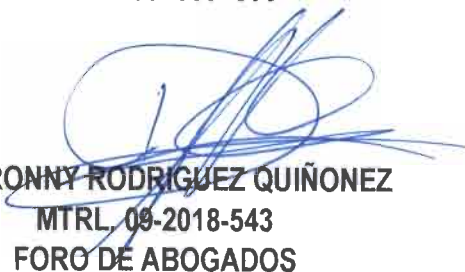
- Dejar sin efecto la sentencia notificada por escrito con fecha 13 de marzo del año 2024 emitida por la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los señores jueces: Dr. Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente); Dra. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo; y, Dr. Hugo Manuel González Alarcón.

NOTIFICACIONES, las recibiré al correo electrónico rodriquiuris@hotmail.com abq12016@gmail.com Casillero judicial electrónico 1004544357.


Firmo junto a mi defensor, debidamente autorizado.



ORLANDO ALFREDO QUEZADA SOCOLA
CI. No. 0916354038



ABG RONNY RODRIGUEZ QUIÑONEZ
MTRL. 09-2018-543
FORO DE ABOGADOS

 RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y OFICIOS
04 ABR 2024
SIMPLE: HORA: 18:51 pm
ORIGINAL:
CERTIFICADO:

